

Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes y complementarias para apoyar la economía y el empleo.

Publicado el 22 de abril. Entrada en vigor el 23 de abril

Zaragoza, 22 de abril de 2020

Estimado asociado:

A continuación, te detallamos los aspectos más relevantes en materia laboral contenidos en el RD Ley 15/2020.

AUTÓNOMOS

Adhesión a mutua. Disposición adicional décima.

Esta disposición establece la obligación de los autónomos que no hubieran optado inicialmente por adherirse a una mutua, deberán **dentro del plazo de 3 meses desde la finalización del estado de alarma formalizar el documento de adhesión a una mutua.** Dicha opción, surtirá efectos desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización de este plazo de tres meses.

Transcurrido dicho plazo de tres meses, **se entenderá que el autónomo a optado por la mutua con mayor número de autónomos asociados en la provincia de su domicilio.** A tal efecto el INSS comunicará a dicha mutua los datos del autónomo y la mutua notificará al autónomo su adhesión indicando la fecha de efectos y la cobertura por las contingencias protegidas.

Prestación extraordinaria por cese de actividad en autónomos. Disposición final octava apartado uno.

Esta disposición final octava apartado uno, modifica el artículo 17.7 del RD Ley 8/2020 de 17 de marzo, estableciendo la obligación de presentar **la solicitud de la prestación extraordinaria de cese de actividad ante las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social,** entendiéndose desde ese momento realizada la obligatoria opción por una mutua que estaba establecida para todos los autónomos. De esta manera, junto con la solicitud de la prestación extraordinaria por cese de actividad, deberán formalizar la

correspondiente adhesión con dicha mutua, que incluirá la cobertura de las contingencias profesionales, IT por contingencias comunes y la prestación por cese de actividad que hasta el momento tuvieran cubiertas con el INSS y con el SEPE.

ERTES

ERTES por fuerza mayor. Disposición final octava apartado dos

Modifica los ERTES por fuerza mayor, dando nueva redacción al artículo 22.1 del RD Ley 8/2020, extendiendo la equiparación de causa de fuerza mayor para aquellas suspensiones de contratos y reducciones de jornada aplicables **a la parte de la actividad de la empresa que no tenga la consideración de esencial** y por lo tanto esté obligada a mantener la actividad.

LEY DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL (LISOS)

Disposición final tercera.

En este sentido, la disposición final tercera modifica el artículo 23.1. c) de la LISOS del RDL 5/2000 consignando como infracción muy grave el efectuar declaraciones, o facilitar, comunicar datos falsos o inexactos que den lugar a que las personas trabajadoras obtengan o disfruten indebidamente prestaciones, o para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que procedan en cada caso o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cualquiera de ellos les corresponda en materia de prestaciones.

En el supuesto de infracciones muy graves se entenderá que la empresa incurre en una infracción por cada una de las personas trabajadoras que hayan solicitado, obtenido o disfruten fraudulentamente de las prestaciones de Seguridad Social, siendo la empresa solidaria respecto a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por la persona trabajadora.

Disposición final novena.

Modifica la disposición adicional segunda del RD Ley 9/2020, sobre el régimen sancionador y reintegro de prestaciones indebidas, estableciendo como sancionable las solicitudes de prestaciones presentadas por la empresa que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados, así como la conducta de la empresa consistente en solicitar medidas, en relación al empleo, que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con

la causa que las origina, cuando dicha circunstancia se deduzca de las falsedades o incorrecciones en los datos facilitados por las empresas y siempre que den lugar a la generación o prestaciones indebidas o a la aplicación de deducciones indebidas a la Seguridad Social, debiéndose reintegrar las cantidades percibidas, tanto por las prestaciones percibidas por la persona trabajadora.

APLAZAMIENTO DE PAGO DE LAS DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL

Disposición final décima, apartado cuatro.

Este apartado da nueva redacción al artículo 35 del RD Ley 11/2020 sobre aplazamiento con el pago de deudas de la Seguridad Social. Procede a concretar las condiciones de solicitud de aplazamiento de pago de deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, tanto para empresas como para autónomos. Se mantiene el interés del 0,5% tal y como os habíamos informado y el plazo para solicitarlo dentro de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso anteriormente señalados.

El aplazamiento se concederá mediante una única resolución con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de cuatro meses por cada mensualidad solicitada a partir del mes siguiente al que aquella se haya dictado, sin que exceda en total de doce mensualidades.

El deudor será considerado al corriente de sus obligaciones con la seguridad social hasta que se dicte la correspondiente resolución desde la solicitud, suspendiendo la solicitud de este aplazamiento la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las deudas afectadas por el mismo.

El aplazamiento será incompatible con la moratoria. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la moratoria se tendrán por no presentadas si al solicitante se la ha concedido esta última.

Esperamos que esta información sea de tu interés. Recibe un cordial saludo.



Fdo.: Vicente Gracia Forcén
-Secretario General-